

POLÍTICA FISCAL MUNICIPAL COMPARADA: MICHOACÁN Y CAMPECHE DE LA REFORMA LIBERAL A LA ETAPA PORFIRIANA

JORGE SILVA RIQUER
FERNANDO SORIA SORIA



RESUMEN

El artículo examina la política fiscal configurada para los municipios de Michoacán y Campeche durante dos momentos distintos, pero que tenían un objetivo común en el marco de la redefinición de las atribuciones legales por parte de los gobiernos de los ayuntamientos, y que puede ser observado como un proceso amplio que inició en el decenio de 1850 y aterrizó durante la etapa porfiriana. El estudio acreditó la capacidad de procesamiento, reorganización y las estrategias aplicadas por parte de las autoridades municipales para obtener recursos, preservar atribuciones y medios ante los nuevos requerimientos de las reformas aplicadas. De manera que, en conjunto, la actuación de estas instituciones contrastadas en dichas fases termina por cuestionar una pretendida imagen historiográfica de inopia en las finanzas locales y de actores políticos simultáneamente empujados ante los distintos órdenes gubernamentales.

PALABRAS CLAVE: Ayuntamientos, Impuestos, Reforma fiscal, Campeche, Morelia



Jorge Silva Riquer • Facultad de Historia
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Correo electrónico: jsriquer@gmail.com / jsilva@umich.mx
Fernando Soria Soria • Centro de Investigaciones Históricas y Sociales
Universidad Autónoma de Campeche
Correo electrónico: sefsoria@uacam.mx
Tzintzun. Revista de Estudios Históricos • 84 (julio-diciembre 2026)
ISSN: 2007-963X

**COMPARATIVE MUNICIPAL FISCAL POLICY: MICHOACAN AND CAMPECHE
FROM THE LIBERAL REFORM TO THE PORFIRIAN PERIOD**

ABSTRACT

This article examines the fiscal policy configured for the municipalities of Michoacan and Campeche during two distinct periods that shared a common objective within the framework of the redefinition of legal attributions by municipal governments, and which can be seen as a broad process that began in the late 1850s and culminated during the Porfirian period. The study demonstrates the processing capacity, reorganization, and strategies employed by municipal authorities to secure resources, preserve attributions, and adapt to the new requirements imposed by the reforms. Taken together, therefore, the actions of these well-established institutions during those phases ultimately call into question a purported historiographical portrayal of incompetence in local finance and of political actors who were simultaneously overshadowed by the various levels of government.

KEYWORDS: Municipal Councils, Taxes, Fiscal Reform, Campeche, Morelia

**POLITIQUE FISCALE MUNICIPALE COMPARÉE: MICHOACAN ET CAMPECHE
DE LA RÉFORME LIBÉRALE À LA PÉRIODE PORFIRIENNE**

RÉSUMÉ

Cet article examine la politique fiscale des municipalités du Michoacán et de Campeche durant deux périodes distinctes, partageant un objectif commun: la redéfinition des attributions légales des gouvernements municipaux. Ce processus, qui s'inscrit dans un mouvement plus large initié à la fin des années 1850 et culminant à l'époque porfirienne, est analysé. L'étude met en évidence la capacité d'action, la réorganisation et les stratégies mises en œuvre par les autorités municipales pour assurer les ressources, préserver les attributions et s'adapter aux nouvelles exigences imposées par les réformes. Globalement, les actions menées par ces institutions durant ces phases remettent en question l'image historiographique dominante d'une pénurie de finances locales et contestent l'idée selon laquelle elles étaient défavorisées en tant qu'acteurs politiques par rapport aux niveaux supérieurs de gouvernement.

MOTS-CLÉS: Municipalités, Impôts, Réforme fiscale, Campeche, Morelia

INTRODUCCIÓN*



Esta investigación tiene por objetivo confrontar la construcción de la política fiscal¹ elaborada para los municipios de dos entidades mexicanas en dos momentos: por un lado, durante la reforma liberal² de la segunda mitad del siglo XIX, para el caso michoacano, y se contrasta con la etapa porfiriana experimentada en Campeche, esto es, en el marco del proceso de sustracción de prerrogativas tributarias por parte del estado a los ayuntamientos.³ Al respecto el denominador común de dichos períodos es la

* Trabajo realizado con el financiamiento del proyecto de CONAHCYT CF-2023-I-2367. Debemos agradecer el apoyo de Gabriel Salvador Bejar Chavez y Ethian Emmanuel Durón Olivares, integrantes del proyecto, en la captura de la información de archivo.

¹ Entendida como los actos y normas positivizadas para extraer la riqueza pública de los habitantes por medio de diversas figuras fiscales y satisfacer así los requerimientos de los presupuestos de gastos.

² La reforma liberal que se implementó en el territorio nacional tuvo una serie de contratiempos conocidos que no permitieron una aplicación constante y uniforme en todo el espacio, dadas las respuestas y procesos armados que generaron, fue más de manera desigual su aplicación y las respuestas, en algunos casos se tuvo que realizar un ejercicio de centralización para poder aplicar las medidas, mismas que cubrieron un espectro político, económico y social amplio. De ellas las presentadas y aplicadas a la hacienda pública tuvieron una ejercicio contradictorio y complejo, estas buscaron reordenar, establecer una política fiscal acorde a las necesidades del Estado mexicano, con asuntos básicos como la distribución de los ingresos, el tipo y calidad de estos, el reordenamiento de la deuda pública nacional y estatal, así como la aplicación de una división impositiva entre el gobierno nacional y los estatales, incluso al interior de estos últimos se llevó a cabo la misma fórmula.

³ RODRIGUEZ, *La experiencia olvidada*, p. 116; JAUREGUI y SERRANO, "Introducción", p. 21; ABOITES, *Excepciones y privilegios*, p. 79.

centralización impulsada a partir de la reforma liberal, por lo que nuestro interés consiste en enfocar los medios legales e instrumentos de resistencia en este marco evolutivo. Así, partimos de la premisa de que ambas etapas contrastadas no son períodos inconexos sino parte de un solo proceso amplio y controvertido.

Para el caso de la referida reforma liberal, conviene, sin duda, analizar el diseño de una nueva política fiscal al interior de los estados, porque es ahí donde se configuró una relación fiscal-productiva-ciudadana que nos abre una posibilidad de explicar un asunto que en sí es parte medular de la relación entre estos poderes y los ciudadanos. De esta manera, la reforma liberal permite estudiar estas relaciones, así como la organización tributaria pero que no definió asuntos como qué porcentaje de la riqueza, o del trabajo y valor de producción se tenían que gravar con una relación equilibrada entre los generadores y los fiscalizadores, en esa estaba inmiscuida la relación de autoridad entre los municipios y el gobierno estatal. Nuestra perspectiva consiste en recuperar la elaboración de la legislación de la materia, y en evidenciar los dilemas de la recaudación y la distribución de los recursos, que en teoría se intentó proporcional y uniforme. A partir de la reforma fiscal emprendida desde el centro del país, el objetivo consiste en conocer la resolución y su aplicación por parte de los municipios sin prescindir de su relación con el gobierno estatal, el segundo asunto es conocer la relación y control que se empezó a consolidar con las rentas municipales, o cedidas a estos, y las nuevas obligaciones impuestas por la reforma. En este punto resulta relevante comenzar a discutir cómo los legisladores entendieron la relación fiscal entre estas dos entidades, la estatal y la municipal, que hasta ese momento habían sido autónomas.

En cambio para el estudio de los municipios respecto al período porfiriano se han enfocado sus análisis en dos vertientes: una en donde se refrenda la imagen deficitaria e impotente,⁴ en suma de dichos gobiernos locales⁵ a partir de la pérdida de facultades referidas; y otra que recientemente ha cuestionado el impacto de la reforma fiscal impulsada desde la

⁴ TELLEZ y BRITO, “La Hacienda municipal”, p. 959; CONTRERAS, “Las finanzas municipales”, pp.109, 113, 131-132. Es decir, se les ha ubicado en su función administrativa como meros órganos de gestión, reduciendo su capacidad de negociación política con las diversas jurisdicciones fiscales existentes.

⁵ En términos de conjunto al referir a los gobiernos o erarios “locales” hablamos de una política fiscal subnacional, que pudo ser estatal y/o municipal.

jurisdicción hacendaria federal y la de los estados, en el afán de centralizar las rentas desde la reforma liberal expresada, esto a partir de investigaciones de caso en torno a la edificación y los avatares de esta fiscalidad.⁶

En síntesis, mientras la reforma liberal preparaba el terreno y verticalizaba las funciones y recursos para los Ayuntamientos a partir de la organización hacendaria de los estados, en contraste la etapa porfiriana continuó promoviendo la centralización pero no necesariamente significó que las autoridades municipales suprimieran su capacidad de negociación ante los cambios administrativos, y posiblemente como lo demuestra la historiografía algunos se terminaron fortaleciendo a diferencia del período de la reforma liberal que dotó de derechos y obligaciones para tales cuerpos.

En consecuencia, en esta investigación se sostiene la hipótesis respecto de que el proceso de centralización y reducción de funciones fiscales municipales por parte de las legislaturas promovió el diseño de una nueva política hacendaria estatal, y que por lo tanto dichos gobiernos debieron someterse a las estrategias y medios impuestos por éstas para enfrentar la escasez de recursos.

Dos son los argumentos justificativos para este estudio, en el marco del proceso de centralización aludido.⁷ Este estudio promueve la perspecti-

⁶ Así han descollado trabajos que en vez de observar una reducción de facultades tributarias acreditaron en cambio un proceso de dotación de estas durante el período porfiriano, en donde incluso se fortalecieron los propios. Para el caso del municipio de Oaxaca, véase el texto de SÁNCHEZ GARCÍA, “Gobierno municipal”. Los ingresos denominados propios se generaron por el usufructo de bienes patrimoniales de la corporación edilicia. Por su parte una exploración más acreditó que la centralización y contracción de las atribuciones impositivas de las corporaciones edilicias, así como la supresión de las alcabalas, no necesariamente perjudicaron las finanzas de dichos consistorios, esto debido a las medidas compensatorias que apuntalaron a las tesorerías municipales. Respecto a los consejos municipales chiapanecos, ver SÁNCHEZ RAFAEL, “Reformas y finanzas”, pp. 141, 145, 146, 153; respecto al ayuntamiento veracruzano de Orizaba, véase el texto de CELAYA, “La Hacienda municipal en tiempos”, pp. 231-232, 234, para esta última autora la reforma que suprimió los derechos de consumo no alteró la estructura fiscal municipal, además de que a cambio de limitarse la potestad tributaria del municipio orizabeño, y de fortalecerse la obligación administrativa (registro patrimonial, causantes, etc.) en su demarcación, éste consejo canalizó mayores ingresos.

⁷ A partir de la reforma liberal aludida o de un presunto sometimiento de la potestad tributaria municipal por parte de las legislaturas y de los ejecutivos locales en turno. En conjunto se trató de una centralización política y administrativa operada desde la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del gobierno federal en mancuerna con los gobiernos estatales. Para el caso de Michoacán, se cuentan con los señalamientos en torno al principio centralizador liberal instrumentado para aplicar un mayor control y vigilancia de los caudales públicos ingresados y su política de distribución, entre ellos los arbitrios y los presupuestos de dichas corporaciones, ver SILVA RIQUER, “La construcción”, pp. 148-149; y las hipótesis de trabajo a partir de los textos de PADILLA, “Hacienda pública”, p. 208. En otro más de este mismo autor, PADILLA, *La hacienda pública*, pp. 292-293, 305-306, señaló que, en esta entidad, a partir de los datos disponibles para 1900 y 1903,

va contrastada de regiones diversas, pero a la par con presuntas similitudes a partir de la construcción de su fiscalidad y de la cultura impositiva. Así consideramos pertinente la comparativa michoacana-campechana debido a las ventajas del análisis en dos sentidos: 1) Campeche fue una entidad recién erigida en la segunda mitad del siglo XIX, por lo tanto la reforma liberal se entrecruza prácticamente con este proceso fundacional de sus instituciones y organización hacendaria; en cambio Michoacán es una entidad surgida del pacto federal de la década de 1820 que definía sus instituciones y forjaba su hacienda pública, de ahí que estas condiciones permiten identificar pautas de sincronía y disimilitudes en dicho marco; y 2) el otro argumento estriba en los contrastes respecto a las condiciones geográficas y demográficas de ambas entidades durante el período analizado, esto enriquece el análisis historiográfico al permitir evaluar un proceso de largo tiempo en asuntos importantes como los recursos, población y riqueza gravable diversa.

Este trabajo se divide en tres apartados, uno analiza la reforma liberal y el impacto sobre los municipios michoacanos, con la intención de hacer una reflexión sobre los impactos y cambios propuestos; por su parte, en el segundo, se examina la estructura tributaria campechana durante la etapa porfiriana. Para cerrar así con la inserción de una discusión en torno a los contrastes y similitudes de ambos períodos analizados.

LA REORGANIZACIÓN MICHOCANA

Por principio la Constitución de 1858 marcó ciertos principios que de alguna manera se mantuvieron vigentes y permitieron darle un nuevo orden territorial y jurisdiccional al estado michoacano, así partieron de la definición de los ayuntamientos, su integración y composición, sus obligaciones y compromisos para poder entonces establecer el gobierno desde abajo. En la mayoría de los artículos referidos se hace mención expresa a que se dicta-

“no existieron ayuntamientos ricos y fuertes, por lo que la centralización en manos de la hacienda estatal fue bastante notoria, llegando a representar 73% del total”; también apuntó que al final del período porfiriano la soberanía fiscal de los municipios estaba indefinida. Para el caso de Campeche sólo se cuenta con la tesis de SORIA, “Finanzas públicas”, p. 380, al respecto véase comentario en donde indica la pertinencia por el análisis específico de las fiscalidades municipales.

rían las leyes y reglamentos necesarios para su funcionamiento. Bajo los principios siguientes: se establecerá un ayuntamiento en las cabeceras municipales; con un número de habitantes, fijado por la ley respectiva; en aquellas poblaciones que no cumplan con este requisito se nombrará un jefe de policía; los integrantes se elegirán de manera popular por lo habitantes; por lo que no podrán ejercer estos cargos, empleados del gobierno, personas de otros estados; por lo que todos los cargos serán honoríficos, aunque en la práctica esto no se cumplió; las obligaciones y compromisos estarán vigilados por los reglamentos emitidos y promulgados por el poder legislativo. Esta autoridad municipal quedaría bajo la vigilancia de dos instancias de poder, la primera de un prefecto, que no siempre estuvo presente, y la del gobernador, que mantuvo el control sobre los diversos ayuntamientos.⁸ Las funciones quedaron definidas en esta primera versión de la siguiente manera:

Artículo 68. Corresponde a los ayuntamientos:

- I. La policía interior de los municipios en todos sus ramos.
- II. La propagación y fomento de la instrucción primaria en los mismos municipios.
- III. La propagación y fomento de las artes, industria, agricultura y minería de los mismos.
- IV. Formar sus ordenanzas municipales y remitirlas a la aprobación del cuerpo legislativo.
- V. Conocer de la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros, y de las excusas que aleguen para no servir sus encargos.⁹

Lo anterior nos expone palmariamente las preocupaciones de los congresistas michoacanos, la necesidad de establecer el orden de las prioridades que deberían cubrir estos cuerpos administrativos en cada espacio urbano, orden, enseñanza, fomento económico, fiscalidad y representación; por lo que, sin perdernos en una discusión, podemos asegurar que los cambios

⁸ *Constitución Política*, artículos 63 al 69.

⁹ *Constitución Política*, 1858, artículo 68. Las fracciones IV y V se reformaron por ley de 24 de agosto de 1875; por ley número 3 de 20 de noviembre de 1902 se reformó la fracción IV; y se cambió integralmente el precepto conforme a ley número 1 de 24 de septiembre de 1906.

generados en la política fueron evidentes, el orden lo expone y lo pretendió, aunque la realidad fuera más complicada. Quedando entonces de manera explícita el cómo se organizarían, qué funciones en general cubrirían, quiénes asumirían los cargos de regidores, alcaldes y jefes de policía, quiénes los vigilarían, se reordenaron los ayuntamientos en el estado. Lo que no implicó que hubiera una constante en esta primera división territorial, sino que conforme se presentaron condiciones propias de cada espacio se determinaron los cambios y modificaciones con base en las evidencias y las disposiciones legislativas.¹⁰

Fueron varios los intentos por darle una definición clara en el ejercicio de la fiscalidad municipal, desde el cómo se organizarían ahora los ayuntamientos, quiénes los integrarían, sus obligaciones y compromisos; aunado a la definición de los impuestos que les corresponderían y cómo llevar a cabo la contabilidad y la entrega anual del presupuesto para su aprobación y ejercicio. Por ello, en las diversas reformas a la hacienda estatal se buscó darle cauce a estas necesidades.

En el gobierno de Epitacio Huerta, 1858-1862, se empezó a reordenar la hacienda desde el principio, con medidas que no fueron del todo aceptadas, pero con la firme intención de hacer valer las disposiciones marcadas en anteriores reglamentos y leyes, y de ahí empezar a darle una legitimidad a esta obligación y compromiso de los ciudadanos, así lo indicó en el siguiente documento:

En un país donde no hay moralidad en la hacienda pública y donde la primera dificultad que se le opone es la inexactitud en el pago de los impuestos, y la repugnancia con que se hace por considerarlos como una cosa indebida, sin pensar en que ellos constituyen una de las primeras obligaciones de los buenos ciudadanos, es necesario estrechar a estos al cumplimiento de tal deber por medio de medidas tan fuertes como las que acabo de indicar.¹¹

Así empezó a reformarse la hacienda estatal y municipal del estado, haciendo valer los diversos reglamentos presentados y por presentar, no

¹⁰ Para revisar los antecedentes de las reformas y los intentos de reordenamiento fiscal de los ayuntamientos SILVA RIQUER, “La reforma fiscal”, pp. 9-26.

¹¹ GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, *Memoria*, 1869, pp. 38-39.

solo como una medida coercitiva, sino buscando establecer ahora una política fiscal coherente y responsable entre ambos espectros ciudadanos. Por lo que el reglamento del presupuesto de 1861 no solo indicó y presentó los compromisos a cubrir y sobre qué los establecería, sino que también buscó reordenar a los ayuntamientos bajo el principio de definición territorial y jurisdiccional, y que debería indicar quiénes deberían ser los funcionarios, qué obligaciones y qué compromisos asumirían. Por lo que se volvió a señalar el proceso de incorporación de estos a los cargos concejiles, la obligación de presentar el presupuesto y la cuenta anual para su revisión y demás asuntos.¹²

La indefinición de los impuestos y sus recaudaciones fue uno de los principales problemas a resolver entre estas dos autoridades, de ahí que se empezara a plantear una vez más el proceso de división entre ellas, principalmente con dos de los gravámenes más importantes que se tenían, las contribuciones directas y las alcabalas. Rentas que de acuerdo con los valores que presentaremos podemos darnos una idea de que fueron el centro de la discusión, que por cierto no duraría mucho, al introducirse la reforma liberal, como veremos.

Así en 1862, al presentar la ley del presupuesto empiezan los intentos de poner un forma más clara y eficiente en su ejercicio. Las medidas fueron desde la creación de los integrantes de las llamadas “juntas directivas”, integradas por representantes electos por el Tesorero y el Gobernador, como asociados y con salario, con la obligación de ponerse de acuerdo con el prefecto correspondiente para establecer de mejor manera la contribución, que se había fijado a los siguientes productos: “bienes raíces o muebles, capitales giros, establecimientos, industria, profesiones, salarios o trabajo personal” de las personas y que estarían obligados a pagar una contribución de acuerdo a una escala de ingresos, los porcentajes fueron proporcionales de 1 a 10 pesos trimestrales. Más adelante se indicó cuáles impuestos se suprimían en sustitución de esta propuesta.¹³

¹² GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, *Memoria*, 1868, pp. 37-45; COROMINA, “Recopilación de leyes”, tomo XVI, pp. 14-76; SILVA RIQUER, “La reforma fiscal”, pp. 9-26.

¹³ COROMINA, “Recopilación de leyes”, tomo XVI, pp. 27-37. En la práctica no hubo la supresión de las alcabalas, como fue la intención, sino que permanecieron más tiempo, así como las viejas formas de la contribución directa.

Aquí se inició una confirmación de los recursos a los que tendrían acceso los ayuntamientos a partir de ese momento, los que podemos agrupar en tres rubros: *a)* los tradicionales, que se pagaban por la matanza de ganado (degüello), el cobro por la venta de artículos en las calles, plazas públicas y mercados (alcabala municipal), el de pesas y medidas llamado de “fiel ejecutoria”, por el establecimiento y cancelación de hipotecas; el nuevo, por licencias de diversiones públicas; y demás arbitrios: *b)* lo “nuevo” por el pago del valor de los animales mostrencos, por el uso de coches, carretelas, berlinas y demás carruajes: *c)* el gasto de recaudación, el 10% de la recaudación líquida de la contribución como ayuda para los gastos de administración, sin que quedara claro si serían los alcaldes electos al ayuntamiento los que deberían realizar el cobro de este impuesto, pero al no señalarlo sin duda fueron los alcaldes los que continuaron con esta obligación.¹⁴

Esta ley presupuestal aprobada por el congreso y aplicada en el estado y municipios buscó establecer un nuevo ordenamiento fiscal en el territorio, sin embargo, en los municipios, parte medular de la propuesta y de la organización de este, se mantuvo la misma fiscalidad, lo que produjo una carencia cada vez más aguda de recursos a las haciendas locales, por un lado las medidas aplicadas sobre los ayuntamientos repitieron casi lo mismo que se venía gravando, mientras que se intentó darles un giro más liberal a los impuestos estatales. Ya con anterioridad se había demostrado la incapacidad de recaudación de las autoridades locales para cubrir las necesidades propias de cada espacio. Esto no se resolvió de manera inmediata, se mantuvo por más tiempo.

Con la llegada del enviado presidencial, Manuel González, a la gubernatura del estado, se presentó una reforma más completa y acabada, con la intención de darle salida al problema de falta de recursos y a la necesidad de restablecer las autonomías fiscales en el territorio, así en la ley de hacienda de 1877 determinó los cambios municipales de la siguiente mane-

¹⁴ COROMINA, “Recopilación de leyes”, tomo XVI, pp. 41-42. Otras obligaciones que tuvieron los ayuntamientos fue el llevar las cuentas y el funcionamiento de la instrucción y la beneficencia públicas, para lo cual se establecieron fondos con recursos públicos para su funcionamiento. Más adelante se les adició la obligación de llevar el registro civil de su población, lo que incrementó los gastos y funcionarios, haciendo cada vez más complicado y costoso el funcionamiento de estos, GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, *Memoria*, 1872, pp. 3-4.

ra. Primero se señalaron los impuestos conocidos y que se habían hecho permanentes desde tiempo atrás, que fueron:

- I. El producto de capitales y predios, y el de las acciones y derechos que por cualquier título pertenezcan a los municipios.
- II. El de los corrales o casas de matanza del ganado que se destina al abasto de las poblaciones.
- III. El de mercados y sitios de las plazas y calles que se ocupen por los vendedores de diversos artículos o por empresarios de algunas diversiones dentro de los límites de cada municipalidad.
- IV. El de arrendamiento de aguas, por agua no conducida por cañerías, de que surtan las casas de cada lugar, se cobrará una pensión al respecto de la mitad de la fijada en las leyes expresadas; y por agua que repartan los ayuntamientos entre los predios rústicos, pagarán los propietarios de estos una cuota equivalente al uno al millar anual sobre el valor del predio a que servía el agua.
- V. El de licencias para diversiones públicas.
- VI. Los derechos de Fiel Contraste.
- VII. El impuesto de los coches, carretelas, berlinas y demás carruajes a razón de la mitad de las cuotas fijadas.
- VIII. El impuesto a los carros y carretelas, que se cobrará en las diversas poblaciones donde se cause.
- IX. Los demás arbitrios que los municipios tengan para sus atenciones y hayan sido legalmente establecidos.
- X. El derecho de degüello del ganado que se mate para su consumo en los municipios y se cobrará a razón de 25 centavos por cada cabeza de ganado vacuno, 12½ por cada una de ganado de cerda y 6¼ por cada una de ganado lanar o cabrío, y la alcabala que por los mismos ganados se cobre.¹⁵

Lo anterior había demostrado su insuficiencia presupuestal, cada año los alcaldes y regidores llamaban la atención a los escasos recursos para cubrir los gastos que representaban la administración municipal, la pérdi-

¹⁵ GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, *Memoria*, 1877, pp. 33-35. Estas medidas fueron retomadas con base en la ley de 1862 señalada anteriormente, COROMINA, "Recopilación de leyes", tomo XVI, pp. 14-76.

da de los bienes propios y la poca actividad comercial en muchos de los ayuntamientos hacía que las deudas se incrementarían considerablemente y los servicios públicos fueran cada vez más escasos y con fallas. Por lo que se determinó ampliar los recursos y se propuso establecer las contribuciones directas dentro de estos espacios, como se consignó en la siguiente propuesta:

- XI. La contribución de 12½ centavos mensuales que se impone a todo varón de 16 a 60 años, salvas las excepciones respectivas conforme al decreto expresado de esta fecha.
- XII. 2% sobre cuotas de importación fijadas en el arancel de aduanas marítimas y fronterizas, que se cobrarían al algodón extranjero que se introduzca para su consumo en cada lugar.
- XIII. 2% sobre aforo, precio de plaza, que se imponga al algodón y otros efectos del país, exentos de alcabalas; y se cobrará conforme a la tarifa contenida en el decreto de 27 del corriente.
- XIV. La pensión de un peso que causen los protestos de libranzas y los instrumentos públicos que se otorguen ante los escribanos o jueces, cobrable en proporción a los otorgantes.
- XV. 4% sobre censos, depósitos irregulares y cualquier imposición u obligación de dinero con hipoteca.
- XVI. Derechos de expedición o refrenda de patentes que obtengan los criadores de ganados, sujetándose al cobro a las cuotas establecidas en el artículo 4º de la ley número 15 de 14 de enero de 1870.
- XVII. 10% sobre las rifas que permita la autoridad.¹⁶

La respuesta a las penurias financieras de los ayuntamientos michoacanos fue el establecimiento de otra contribución directa sobre las personas, como se indica anteriormente, lo que se incrementaría con lo que se cobraría, o intentaría cobrar para el estado, o sea una doble tributación personal, o sobre el trabajo, lo que se definiría en la práctica; sin embargo, un nudo gordiano no se resolvía del todo: quiénes recaudarían estas nuevas cargas, por lo que serían los funcionarios municipales. Para ello se determinó que

¹⁶ GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, *Memoria*, 1877, pp. 33-35. Más adelante redujo la contribución municipal a 12 centavos para personas *entre los 18 y 60 años*, p. 233.

su establecimiento, organización y recaudación se llevaría de manera paulatina, mientras se apoyaría a los gastos municipales con los recursos del pago de derechos y multas que se cobrarían en el registro civil de cada municipio, de acuerdo con lo establecido. Además, mientras se establecieran las condiciones, los padrones, registros y demás, se permitió que los ayuntamientos recibieran el producto de la contribución de 9% establecida el 31 de julio de 1872 a los efectos extranjeros, incluidos los rezagos de los meses de julio a octubre de 1877.¹⁷

Lo anterior fue la propuesta más amplia que se presentó para darle una viabilidad a las finanzas municipales, con un híbrido complejo, al mantener los viejos gravámenes, mientras que se intentaba introducir nuevas cargas tributarias por los servicios públicos que se prestaban, como por ejemplo en reparto de agua, a la iluminación de las ciudades, pero también se establecían otros que no acabaron de definirse si eran de una u otra hacienda, por ejemplo el cobro por el registro civil, o bien los servicios de instrucción, o más complejos los del mantenimiento de las cárceles y sus reclusos, asuntos que agravaron más la complejidad e indefinición fiscal de los ayuntamientos.

Es necesario señalar que a partir de la reforma implementada por el gobernador Huerta, el gobierno del estado empezó a realizar obra pública en la capital del estado y demás municipios, que de alguna manera solicitaban los recursos necesarios para cubrir sus gastos más urgentes, los que se ubicaron principalmente en la imperiosa disponibilidad de puentes para cruzar ríos y arroyos, o bien en la reconstrucción de caminos para los intercambios. Sin embargo, a lo largo de las memorias de gobierno el gasto a estas necesidades fue siempre asimétrico, beneficiando principalmente a la capital, todo bajo el rubro de fomento que empezó a ser una política pública permanente.

La casuística fiscal es compleja y tiene un ir y venir con las leyes dictadas en distintos momentos, unas con la permanencia de los impuestos, otras con cambios y modificaciones de acuerdo a las necesidades, pero sobre todo las políticas que impulsaron los congresistas en las diversas legislaturas, podemos mencionar que para 1885 la reforma contemplaba un cambio con-

¹⁷ GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, *Memoria*, 1877, pp. 33-35; COROMINA, "Recopilación de leyes", tomo XXI, pp. 19-21 y 52-53.

siderable, basado no solo en los avances señalados, aunque solo se hubieran quedado en propuestas y no en una aplicación y apropiación concreta, en modificaciones que en ese momento se percibían como necesarias, en la necesidad imperiosa de derogar por fin las alcabalas y establecer de una manera definitiva la contribución sobre el trabajo y la riqueza.

Antes de pasar a estos acuerdos es necesario señalar que los congresistas de las diversas legislaturas tenían claro las penurias a las que se enfrentaban los ayuntamientos cada año, por lo que cada vez se hacían nuevas propuestas para mejorar las condiciones de recaudación, ya que en ese año se mantuvieron los mismos gravámenes que se habían asignado tiempo atrás, por lo que en 1882 se realizó una cesión de los recursos de las contribuciones, como parte del apoyo a resolver las deudas y el déficit constante de estas autoridades.¹⁸ Por lo que:

A la extinción de este estado de penuria y a la satisfacción inmediata de tales necesidades tiende la aplicación que por la fracción XX del Art. 8º de la ley de ingresos para el 15º año fiscal próximo se hace a los mencionados Ayuntamientos, del producto total de los impuestos referidos...¹⁹

Con todo, los déficits de la hacienda local seguían presentes, aún con las medidas dictadas por las legislaturas, el problema principal es que sus recursos estuvieron sustentados en bienes y servicios, principalmente arbitrarios, que no cubrían las necesidades, o fueron insuficientes, aunado al problema de la distancia con el gobierno del estado, lo que mantenía la asimetría de estos.

La legislatura de 1885 se dio a la tarea de introducir medidas más radicales, basadas en la reforma fiscal aplicada, así determinó un cambio sustancial, que quedó plasmado en la siguiente la ley de ese año, de la siguiente manera: “Art. 8º Son rentas pertenecientes a los Ayuntamientos para sus gastos comunes...”; y de aquí se hace una lista que cubre un total de veintidós apartados, muchos de los cuales siguieron siendo los mismos, con

¹⁸ COROMINA, “Recopilación de leyes”, tomo XXV, pp. 36-39.

¹⁹ COROMINA, “Recopilación de leyes”, tomo XXV, pp. 44-45. Esta disposición se refiere a un decreto de 1872 donde se reiteraron las contribuciones directas a la industria, trabajo, comercio, salarios y demás, como ya se había realizado en 1877, COROMINA, “Recopilación de leyes”, tomo, XXV, pp. 198-214.

adición de nuevos cobros, o modificación de algunos, por ejemplo el uso de agua se determinó por medio de una tarifa que seguía vigente desde 1862, donde se estipuló la cantidad de agua y el pago a realizar; o bien se pagaría uno al millar por el agua en los predios rústicos; o a los establecimientos fabriles, que requirieran de este servicio; seis centavos por cada fanega de maíz que se introdujera para el consumo; otro impuesto de 25 centavos por cada bulto de efectos introducidos; los derechos de patente para criadores de ganado; se mantuvo la contribución ya referida a los establecimientos, personas, propiedades y salarios; seis centavos por arroba de pulque introducido, así como los arbitrios ya establecidos. Mientras que los permanentes, por distinguirlos, fueron los mismos, plazas y mercados, fiel ejecutoria, degüello y casas de matanza, etcétera.²⁰

En este punto, hay que rescatar dos asuntos importantes, uno es la recuperación de los decretos, reglamentos y leyes anteriores que vieron su funcionamiento, o su incapacidad de cambios, por ejemplo, la ley de 1862, que fue derogada varias veces y que en otras se recuperaba, lo que hizo más complejo la aplicación de las leyes y disposiciones. Una segunda está referida a la continuidad de los gravámenes arbitrios en las haciendas locales, aún y a pesar de las medidas aplicadas para establecer impuestos directos, como fue la contribución establecida en 1877, que para fines de siglo se intentó nuevamente su introducción. La similitud de esta relación con la federal fue la constante: ¿cómo ordenar y establecer los impuestos? de manera que ambas autoridades contaran con los recursos necesarios para lograr establecer una hacienda eficiente sin injerencia.

Los intentos que hemos presentado demuestran de alguna manera la intención de los legisladores en distintos momentos, los vaivenes de las medidas lo indican; por lo que su propósito fue cumplir con la política fiscal liberal y lograr establecer condiciones propicias para el funcionamiento de la economía y de las finanzas públicas. Veamos ahora algunos datos para conocer los impactos y cambios en la recaudación con base en lo anterior.

Los datos que presentamos ahora, si bien no son completos, nos dan una idea completa de los problemas a los que se enfrentaron los funciona-

²⁰ COROMINA, "Recopilación de leyes", tomo XXVII, pp. 88-90; GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, *Memoria*, 1885, pp. 11-23. Sería amplio señalar cada uno de los gravámenes establecidos en ese año, por lo que lo dejaremos para otra ocasión.

rios del ayuntamiento para cubrir las demandas públicas, y como hemos visto la amplitud de los rubros a los que podían acceder para la recaudación fiscal fue amplia, si bien la realidad marcó una condición más exigua para estos.

Los rubros más constantes y con ingresos importantes estuvo determinada por los viejos gravámenes, por ejemplo, la venta en las plazas públicas, uso de agua, fiel contraste, degüello de ganado para el abasto de las ciudades, incluso el rubro de bultos. Los demás estuvieron presentes, pero de manera esporádica, por ejemplo, las multas o el cobro de maíz, que cuando apareció fue considerable, pero no podemos indicar su permanencia. En el cuadro 1 presentamos algunos de los datos para el municipio moreliano, a manera de ejemplo, que hemos recopilado:

Cuadro 1.
Estados de ingresos y egresos del Ayuntamiento de Morelia, 1869-1885
(En pesos corrientes mexicanos).

<i>Año</i>		<i>Ingresos</i>	<i>Egresos</i>	<i>Resultado</i>
1869		35,907	46,028	-10,121
1881-1882		16,016		
1882-1883		29,483	840	28,643
1883-1884		27,874		
1887-1888		46,120	53,787	-7,667

Fuente: elaboración propia con base en GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, *Memoria*, 1869; GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, *Memoria*, 1885.

Lo que podemos señalar son los escasos recursos que registró la capital del estado aún y a pesar de las reformas emprendidas y las posibilidades de ampliar la base de contribuyentes. Hubo una evidente falta de creación de impuestos en las leyes mencionadas para apoyar a los ayuntamientos, donde las contribuciones directas municipales, fue un intento del gobierno que en la práctica no se pudo aplicar, otro problema constante fue la falta de personal de la hacienda estatal, lo que cargó a los funcionarios municipales de otras obligaciones, que sí respondieron a las necesidades de la hacienda del estado y al recuperar el recurso de la llamada cuarta federal, datos que aparecen constantes en los informes.

En estos años no aparece el cobro que se pretendió establecer como contribución, tal como se mantuvo la recaudación realizada por el ayuntamiento, respecto del resto del estado, en relación de los impuestos estatales,

alcabalas y contribución directa, y los nacionales, el timbre o la cuarta federal, mismos que generaron un incremento considerable en la recaudación, del cual, en algunos momentos, se les otorgó un porcentaje menor para los gastos municipales, mismos que se anexan como ingresos extraordinarios, pero que nunca fueron mayores que los ingresos propios.

La alternativa fue el establecimiento de compañías privadas que dieran el servicio que se requería en la ciudad, un ejemplo ya viejo fue la recolección de las basuras urbanas; otro fue el reparto y uso de aguas por particulares; o el alumbrado público que se amplió en estos años. La novedad estuvo en el establecimiento de servicios de transporte, tanto urbano como rural, el otro recurso importante estuvo determinado en la contribución de bienes inmuebles, donde se registraron avances considerables, impuesto que se determinó para el uso de los recursos estatales.²¹

La situación en el municipio moreliano no cambió mucho con respecto a los demás ayuntamientos del estado, pues en varios informes de gobierno se indicaba que no se habían podido establecer una nueva organización fiscal que diera consistencia y continuidad a la recaudación de impuestos, por lo que el problema principal de desaparecer las alcabalas y sustituirlas impactaba directamente en buena parte en los recursos de estos espacios, y sin duda en los demás estados de la nación, la situación fue semejante. Estos informes muestran la complejidad señalada, pues una parte de los recursos municipales provenía de los porcentajes que se asignaron de la recaudación de las contribuciones directas y del impuesto de la alcabala municipal, para 1872 se mencionaba lo siguiente:

Tenemos en el estado 72 municipalidades, cuyo número es excesivo, pues algunas de ellas no cuentan con los elementos necesarios para figurar en esa categoría, y aun con las poblaciones de alguna importancia faltan por una parte personas útiles para el intento, y carecen por otra de elementos para establecer arbitrios que puedan proporcionar fondos de una manera competente.

Reducir el número de municipalidades de una manera prudencial es uno de los puntos que debe llamar la atención del legislador, pudiendo reestablecerse

²¹ SILVA RIQUER, "La construcción", pp. 156-173.

los que hoy existen, cuando las circunstancias de los pueblos lo vayan indicando.

Dotarlos de fondos bastantes para que puedan llevar el objeto de su institución es otra exigencia imprescindible, porque todos tienen deficientes más o menos considerables, en términos que además puedan atender a las atenciones urgentes y ordinarias, como alimento de presos y otras de igual naturaleza, sin que puedan destinar ni pequeñas cantidades al ornato público, a la conservación de las obras de utilidad, y a otros muchos ramos de una influencia benéfica para los ciudadanos.²²

Aún y a pesar de las reformas propuestas por el poder legislativo, la realidad en los municipios michoacanos seguía siendo la misma, según las autoridades, incapacidad de los ciudadanos en torno al cómo hacer funcionar y aplicar las reformas fiscales dictadas y darles viabilidad a las finanzas locales. Los problemas se agudizaron de manera constante y el resultado fue la permanencia de la fiscalidad preexistente y la imposibilidad de los cambios propuestos por los diputados, aún y a pesar de los discursos presentados. Para 1882, los problemas seguían, la falta de preparación, responsabilidad y honorabilidad de los posibles ciudadanos que asumían los cargos de la hacienda local, por otro, y el más acuciante fue la falta de un orden en los ingresos y egresos locales, queda señalado en la memoria del ese año, como podemos apreciar en la siguiente cita:

Es sin duda el primero, la falta de recursos que se advierte en todas las Tesorerías municipales. El Tesorero común del estado no ha podido subsanar del todo este inconveniente; más siempre que los Ayuntamientos han ocurrido solicitando alguna subvención, se les han atendido en cuanto lo permiten las circunstancias, no solo para mejorar materiales, sino aun para cubrir otros saldos en sus presupuestos. Además, en el proyecto general de ingresos que os remitió por el Gobierno se propuso el aumento de los fondos municipales dedicándoles la totalidad de los productos que den los impuestos de que habla en decreto de 27 de enero de 1879; y la Cámara tuvo a bien acoger ese pensamiento consignándolo en la ley respectiva.

²² GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, *Memoria*, 1872, pp. 3-4.

Con este aumento y el buen manejo y actividad de los respectivos Tesoreros, es de esperarse que la situación de los municipios mejore, a fin de que se aproxime la época en que su independencia pueda ser una realidad.²³

Lo anterior para presentar la penuria y desorganización que hubo en los municipios referidos ante la incapacidad de establecer los cambios necesarios para darles viabilidad a estos, primero ante una indefinición jurisdiccional, cuando se señala claramente la existencia de municipios sin las condiciones necesarias para serlos, los problemas de la definición geográfica y jurisdiccional, que en este caso fue una constante en ese tiempo, la otra la condición de sostener la hacienda estatal en los funcionarios municipales para el cobro de la contribución, personal y de propiedad, pero además de realizar el cambio de alcabala nacional al pago postal del comercio, así como los demás impuestos y fideicomisos necesarios para mantener actividades en beneficio de la población. Lo que se demuestra en la falta de información que deberían enviar los presidentes municipales al gobierno del estado para realizar los informes respectivos, o la inversión que empezaron a realizar desde este último en mejora de los habitantes de los municipios, a través del rubro de fomento.

En fin, las condiciones de políticas públicas que se intentaron establecer para mejorar la relación entre los actores económicos, propietarios, trabajadores y demás, con el gobierno estatal y municipal, adoleció de una práctica que permitiera una aplicación más consistente y permanente, la economía crecía, pero los retrasos en la organización de la administración pública los impedían.²⁴

LA ESTRUCTURA RENTÍSTICA CAMPECHANA

Si la reforma liberal en los municipios michoacanos puede condensarse en 1) la indefinición en la esfera impositiva y recaudatoria; 2) la persistencia de figuras y procedimientos tributarios “tradicionales” o anteriores a las reformas fiscales aplicadas; 3) la instrumentación de medidas compensatorias por parte del gobierno del estado en los ingresos municipales en tanto

²³ GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, *Memoria*, 1885, p. 11.

²⁴ Véase el caso del Estado de México, MIÑO, “Fiscalidad, estado”, pp. 23-100.

se afianzaban las innovaciones tributarias; y en suma: 4) la fortaleza en la capacidad de negociación por parte de las corporaciones edilicias para de esta manera postergar los cambios dirigidos a rediseñar sus sistemas rentísticos, y con ello vulnerar los intereses y privilegios de los grupos dominantes regionales. Por su parte en Campeche durante el período porfiriano analizado estas mismas características del caso michoacano se materializaron en términos generales como parte de un proceso de larga data experimentado.

Así, desde una panorámica de conjunto, puede decirse que en Campeche la reforma liberal fue incapaz de consolidar las contribuciones directas, especialmente sobre la propiedad inmobiliaria y la renta invertida en los sectores productivo y comercial, las cuales fueron ensayadas poco antes de la segregación del otrora distrito yucateco de Campeche a partir de las reformas impulsadas por el gobernador Santiago Méndez en 1856, y reeditadas por la nueva administración campechana no dependiente políticamente de Mérida en 1862.²⁵ Con estas últimas reformas, el nuevo gobierno campechano encabezado por Pablo García promovió la primera organización rentística para el estado y sus municipios ajustada a la reforma liberal nacional de la década de 1850, y particularmente reproduciendo el espíritu liberal de la de Méndez, si bien los resultados con respecto a su aplicación son similares al caso michoacano, especialmente en los puntos 2 y 4 antes referidos, es decir, en relación a la continuidad en la vigencia de los arbitrios y, desde luego, en el afianzamiento en la capacidad negociadora por parte de los institutos municipales con respecto a las políticas diseñadas por el estado.

De manera que para la etapa porfiriana, en el caso de los municipios campechanos, teniendo como referente al erario capitalino, puede decirse en conjunto que los ingresos generados por los denominados arbitrios crecieron y se consolidaron dentro del cuadro impositivo debido a las siguientes consideraciones: en primer lugar, debido a los efectos de los procesos de desamortización y nacionalización de bienes y capitales corporativos, los cuales promovieron que el ayuntamiento campechano no continuara percibiendo importantes sumas para la manutención de rubros como la

²⁵ SORIA, “Finanzas públicas”, pp. 2-3.

beneficencia, tal como fue el caso de la extinción de un capital eclesiástico constituido para sostener y conservar el hospital de San Lázaro.²⁶

En segundo orden, una hipótesis provisional de trabajo,²⁷ propone que los arbitrios se afirmaron en la plantilla tributaria a partir de las ventajas reportadas por la concurrencia fiscal, de esta manera el principal componente de dichos ingresos se originó del comercio marítimo a través de los diferentes gravámenes que afectaron el consumo y trasiego de los bienes de exportación e importación, en consecuencia se agregó una cascada de cargas fiscales denominados arbitrios sobre los referidos tributos náuticos federales y estatales.²⁸ Algunas de estas figuras fiscales por navegación marítima, como el derecho de muellaje por el hecho de atracar en el puerto, la patente de sanidad para la manutención del médico y el derecho de hospital para el financiamiento del nosocomio se granjearon el rechazo unánime por parte de los contribuyentes y fueron controvertidos por su contenido inconstitucional.²⁹

Asimismo, el diseño de la política fiscal campechana proyectaba la supresión de los planes o tarifas de arbitrios, conducto principal de los ingresos municipales, a partir de la iniciativa elaborada por el gobernador carmelita Arturo Shiels desde 1882,³⁰ quien propuso que los cuerpos edilicios deberían formar una petición de sus presupuestos de gastos, y así sujetarse a lo resuelto y transferido monetariamente por el gobierno estatal a través de una subvención porcentual anual con base en los informes de la producción rentística de cada municipalidad. Esta iniciativa era simplificada por el propio mandatario estatal como el “golpe de gracia al [...] sistema que tienen establecido los municipios”,³¹ al respecto él incluso alertó de los reverses judiciales a partir de las ejecutorias de juicios de amparo resueltos por el

²⁶ ÁLVAREZ, “Memoria”, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado libre y soberano de Campeche*, p.5.

²⁷ Desde luego, hasta en tanto una investigación profundice suficientemente en esta problemática.

²⁸ En los planes y reglamentos de arbitrios figuraron los que gravaron la importación extranjera; así como por la introducción y exportación nacional y por los frutos y efectos nacionales y estatales extraídos.

²⁹ ARCHIVO HISTÓRICO DE LA CASA DE LA CULTURA JURÍDICA-CAMPECHE (en adelante AHCCJC), Amparo, caja 72, exp. 25, Cobro por derechos de hospital en contra del artículo 112 fracción I constitucional, Campeche, 20 de septiembre de 1897. AHCCJC, Amparo, caja 49, exp. 3, Antonio Estrada recaudador de las rentas municipales de esta ciudad nos cobra derechos de exportación embarcado para Nueva Orleans en la barca nacional María el día 6 de febrero, Campeche, febrero de 1885.

³⁰ GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, *Iniciativa*, pp. 12, 38-39. Arturo Shiels fue gobernador de 1880 a 1883, y puede identificarse como una extensión de la oligarquía carmelita, con la cabeza visible del magnate y benefactor Victoriano Nievéz en ese momento, véase NEGRÍN, *Campeche*, p.108.

³¹ QUIÑONES y SALAVARRÍA, *Informes*, p. 132.

más alto tribunal del país, promovidos por los quejosos campechanos en torno a las normas de arbitrios y sus procedimientos ejecutivos, y que a decir de Shiels precipitarían al “borde del abismo” a la administración estatal.³² Sin embargo, durante la década de 1880 no existían las condiciones para la eventual eliminación de los arbitrios debido a que no pocos de éstos aplicaban una carga alcabalatoria,³³ tal como aquéllos referidos anteriormente que fueron motivo controversia ante los órganos jurisdiccionales federales.

En cuanto a esta situación la prensa de la época cuestionó el proyecto de Shiels por dos problemas sustantivos, a saber: 1) la creación de un nuevo sistema rentístico estatal y 2) un nuevo plan hacendario para dotar a las municipalidades, y enfatizaban: “no se concibe [...] que se piense en fijar un tanto adicional sobre las rentas del Estado, si esas mismas rentas no están de antemano bien determinadas, teniendo en cuenta, por supuesto, la supresión del sistema alcabalariorio”.³⁴ Lo anterior significaba que hasta en tanto no se definiera la esfera tributaria de los municipios, dichas corporaciones no tendrían otra opción que continuar subsistiendo de los ingresos derivados de las alcabalas bajo la etiqueta formal de arbitrios,³⁵ y a partir también de contribuciones directas e indirectas estatales gravadas de forma concurrente por los erarios municipales. Esta indefinición como el caso de los municipios michoacanos previo al período porfiriano no necesariamente debe apreciarse como un aspecto perjudicial, pues hasta en tanto se preci-

³² La propuesta de Shiels se insertó a partir de la reforma constitucional federal del 17 de mayo de 1882 que programó la supresión definitiva de las alcabalas a más tardar para el primer día de diciembre de 1884.

³³ El hecho de que los municipios campechanos, como también los michoacanos, pudieran emitir sus propios arbitrios, posibilitó que aplicaran procedimientos señalados como alcabalatorios, por esta razón fueron controvertidos algunos de ellos ante los tribunales respectivos. Por lo demás, los arbitrios pueden ser definidos como prestaciones en dinero fijadas unilateralmente por medio de un plan o reglamentos denominado de arbitrios, que podía ser emitido por la corporación municipal o el congreso estatal. Generalmente gravaron la industria, el comercio, pero también la propiedad, es decir no sólo se concentraron en las contribuciones indirectas, y durante el siglo XIX se asociaron a la inopia de tales gobiernos. Ver al respecto TÉLLEZ Y BRITO, “La Hacienda municipal”, p. 960.

³⁴ “Notable iniciativa”, *La Perla del Golfo*, pp. 2-3.

³⁵ De esta manera, con la salida de Shiels del ejecutivo y su relevo por parte de Juan Montalvo Baranda (1883-1887), el reglamento de arbitrios reformado del 8 de diciembre de 1884 refrendó las impositones alcabalatorias. Al respecto el numeral 1° estipuló lo siguiente: “Los frutos y efectos nacionales que se introduzcan por mar o tierra procedentes del Estado ó fuera de él, aún siendo productos del mismo Estado, quedarán sujetos al pago de doce y medio centavos por quintal peso bruto”. También se continuaron gravando como arbitrios las extracciones de frutos y efectos nacionales y domésticos. Véase GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, “Decreto núm. 42”, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado libre y soberano de Campeche*, p. 2.

sarán las divisiones rentísticas las corporaciones podrían seguir cobrando viejos tributos e impidiendo que se afectasen intereses de los grupos con influencia en el medio.

En particular, para los municipios campechanos, esta indeterminación se prolongó hasta 1896, a partir de la aplicación de la política fiscal por parte del gobierno de la entidad respecto a los principales ingresos tributarios de dichos ayuntamientos, pero que al final repercutieron sobre los contribuyentes debido a los efectos de agregar una carga más a los tributos establecidos por el estado. De ahí se derivó un alud de críticas a la nueva ley hacendaria, calificada por la “notoria precipitación con que fue expedida”,³⁶ y más adelante con motivo de un estudio profundo de la norma el polémico gobernador José Castellot,³⁷ del partido porfirista de “Los científicos”, considerando indebido sostener una legislación fiscal, remató que dicha ley se encontraba “basada en principios injustos, á las veces monstruosos, y descansando en su aplicación en bases falsas y por ende inmorales”.³⁸ En cuanto a la dirección fiscal ejecutada para las corporaciones edilicias por parte del ejecutivo estatal campechano y el congreso en turno, esta consistió en suprimir las imposiciones alcabalatorias conforme a la reforma general programada para la República, y a la par se omitió perfilar la eliminación definitiva de los arbitrios o de por lo menos intentar estandarizar sus tarifas para todos los municipios en un período inmediato.

En este punto la historiografía ha referido, en una óptica de conjunto, que tanto las subvenciones transferidas a los municipios para resarcir y compensar la disposición de eliminar las alcabalas, así como el empleo del presupuesto con el propósito de determinar la capacidad recaudatoria de los gobiernos locales, adicionadas a las maniobras políticas y administrativas ejercidas por parte de las autoridades ejecutivas y legislativas en turno en aras de legitimar y evaluar las contribuciones municipales aplicadas,³⁹ tuvieron por objeto regir y desplazar a los cuerpos edilicios a una categoría fiscal inferior durante la etapa porfiriana, en el marco de la centralización

³⁶ “Editorial. El mensaje del Sr. Gobernador”, *El Reproductor Campechano*, p. 2.

³⁷ Castellot se desempeñó brevemente como titular del ejecutivo campechano de abril-agosto de 1902. Asimismo, su gestión en el Banco de Campeche generó denuncias por parte de los accionistas minoritarios, ver al respecto UHTHOFF, *Las finanzas públicas*, p. 32.

³⁸ QUINONES y SALAVARRÍA, *Informes*, p. 287.

³⁹ CELAYA, “La hacienda municipal: ejes de análisis”, pp. 32, 34-36.

operada en las demarcaciones estatales, es decir, de reducirlos a institutos carentes de autonomía, con una potestad exactora acotada y relegados a la condición de subsidiarios de las transferencias monetarias remitidas, algunas veces negociadas, pero finalmente autorizadas por parte de las legislaturas y los ejecutivos subnacionales.

Para el caso de Campeche el arreglo hacendario maquinado por el gobernador Juan Montalvo Baranda detectó que las alcabalas “constituyen también una gran parte de los ingresos municipales”.⁴⁰ De esta manera, a cambio de eliminar aquellas figuras fiscales, el mandatario refirió las medidas compensatorias, similares al caso michoacano estudiado, por medio de la aplicación de las subvenciones derivadas de los rendimientos de ciertas contribuciones estatales,⁴¹ e incluso dicha autoridad festinó las supuestas ventajas contables en aras de la uniformidad y la posibilidad de evaluar y contrastar la recaudación estatal con las de los tesoros locales o municipales,⁴² todo esto a partir de la ejecución de la nueva norma hacendaria.

Sin embargo, dicha política fiscal no precipitó completamente al ayuntamiento campechano capitalino a una condición subsidiaria del erario estatal, ni tampoco se le sustrajo facultades impositivas relevantes, como sucedió con la capacidad por parte de los cuerpos edilicios de continuar diseñando y aplicando sus reglamentos de arbitrios “siempre que no se opongan” a la ley de la materia.⁴³ De hecho, como se acreditará más adelante, el reglón de los arbitrios se consolidó durante la etapa posalcabalatoria, de 1896-1910, en uno de los pilares principales del erario municipal campechano, y por otro lado los subsidios transferidos por parte del gobierno estatal deben evaluarse en conjunto como parte de una política compensatoria⁴⁴ dirigida a resarcir las finanzas de las corporaciones ante la proyectada caída en sus ingresos, aunque para ello desde un inicio fue necesario

⁴⁰ MONTALVO, “Nota”, p. VI.

⁴¹ Conforme al artículo 140 de la ley hacendaria que entró en vigor desde 1896, destacaron los siguientes: el 1% sobre el impuesto a las ventas y operaciones mercantiles al por mayor y menudeo; además, tomándose por base la cuota que se satisface al estado, el 25% sobre patentes para ventas de licores espirituosos; el 50% sobre giro mercantil o industrial y ocupaciones lucrativas y el 50% de la contribución personal, con excepción de los sirvientes de campo.

⁴² MONTALVO, “Nota”, p. VII.

⁴³ Es decir, a partir de 1896 se obligó a los consejos municipales a presentar el proyecto legal arancelario al congreso y eventualmente esperar su publicación por parte del ejecutivo estatal en turno, esto significaba que el legislador incorporó mecanismos de revisión para que los arbitrios no aplicaran alcabalas.

⁴⁴ SÁNCHEZ RAFAEL, “Reformas y finanzas”, pp. 141, 145-148.

presionar e instruir a los exactores estatales para que recaudaran los tributos municipales, debido a la negligencia por parte de los agentes municipales y de los causantes que emitían “pretextos frívolos”⁴⁵ para evitar el pago.

Posteriormente durante el gobierno estatal de Luis García Mezquita,⁴⁶ específicamente a partir de 1904 se aplicó la reforma hacendaria que promovió su antecesor José Castellot bajo la dirección de una comisión exprofeso en la que participó el reconocido jurista Santiago Martínez Alomía,⁴⁷ en este nuevo arreglo fiscal para los municipios el mandatario detalló que a los institutos edilicios se les asignaría un 50% sobre el producto de los impuestos fijos de la entidad,⁴⁸ y que sus finanzas mejoraban progresivamente gracias a la política de subsidios. No obstante, el ejecutivo ocultó que los munícipes debían negociar el porcentaje con la legislatura local: “teniendo en consideración las necesidades de cada municipio”,⁴⁹ y desde luego los montos asignados podían oscilar a la baja. En esa gestión, las corporaciones municipales, incluyendo la capitalina, demandaron y se les concedió la petición respecto a que la recaudación tributaria la realizaran sus propios agentes y no los exactores estatales,⁵⁰ tal como se había dispuesto a fines del siglo pasado.

Por su parte, durante este período de análisis, el accionar del ayuntamiento capitalino campechano no se condensó únicamente en la estrategia de negociación con los gobiernos estatales, sino que empleó otros medios para hacerse de ingresos no menos significativos para las arcas de la corporación. En ese sendero, el consejo edilicio continuó exigiendo a los contribuyentes el pago de alcabalas disfrazadas de arbitrios,⁵¹ otro símil del caso

⁴⁵ SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, “Circular núm. 496”, p. 1; véase referencia respecto a la planificación durante este período de una ley de hacienda municipal, que sin embargo no prosperó, en QUIÑONES y SALAVARRÍA, *Informes*, p. 234.

⁴⁶ Primogénito del primer gobernador de la entidad, Pablo García y Montilla. Por su parte García Mézquita ocupó la titularidad del ejecutivo durante el período de agosto de 1902 a junio de 1905.

⁴⁷ Santiago Martínez Alomía provenía de una distinguida familia de intelectuales y políticos campechanos con influencia y abolengo por parte de su progenitor, Santiago Martínez Zorraquín.

⁴⁸ “Más algunos impuestos especiales, como el de carruajes y los de juegos lícitos, fiel contraste y salubridad”, ver QUIÑONES y SALAVARRÍA, *Informes*, p. 326.

⁴⁹ Artículo 197 de la ley de hacienda del 14 de noviembre de 1902, pero que entró en vigor a partir de enero de 1904.

⁵⁰ SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, “Circular núm. 5”, p. 1.

⁵¹ AHCCJC, Amparo, caja 72, exp. 25, Julián Quintero contra la contribución de arbitrios, Campeche, 20 de septiembre de 1897. La carga fiscal controvertida consistió en el pago por el tráfico comercial de embarcaciones. En el caso del consejo municipal de Orizaba operó una situación similar al cobrarse bajo el concepto de “piso

michoacano en tanto persistió la aplicación de viejos tributos, y de esta manera se condicionaban ciertos actos relevantes para los causantes hasta en tanto no exhibieran la boleta de no adeudo⁵² de contribuciones a los fiscos, tanto estatal y municipal. Así, los arbitrios se convirtieron en una fuente importante de los ingresos, pero la legislación que entró en operaciones en 1904 se dirigió a impedir expresamente que dichas agrupaciones civiles continuaran aplicando gravámenes náuticos presuntamente alcabalatorios, y otros específicamente por el hecho de que las naves atracaran en los muelles o terrazas.⁵³ Por otro lado, no sólo el municipio capitalino exigió el pago de arbitrios alcabalatorios, pues también se tiene registro que la autoridad local carmelita, limítrofe con el estado de Tabasco, utilizó una estrategia similar a su par concejil,⁵⁴ dado el no menor tráfico mercantil marítimo del puerto lagunero.

Complementariamente, el ayuntamiento capitalino se valió y capitalizó la aplicación de gravámenes, en su concepto de arbitrios, señalados como inequitativos e improporcionados tributariamente durante la época analizada. A reserva de un examen profundo de la problemática enunciada, descolló por ejemplo la imposición a los carruajes de alquiler, de manera que dicho gravamen generó repetidas quejas por parte de los causantes debido a las tarifas impuestas y los privilegios para cierto sector transportista.⁵⁵

Entonces, frente a tales mecanismos y la impasividad demostrada por parte de la corporación capitalina ¿cómo evolucionaron los ingresos tributarios durante el período? Al respecto, de acuerdo con los datos reconstruidos mes por mes⁵⁶ (Gráfica 1), resulta conveniente puntualizar las siguientes afirmaciones.

municipal”, contribuciones sobre la introducción de mercancías, véase CELAYA, “La hacienda municipal en tiempos”, p. 237.

⁵² En torno al mecanismo ciudadano de la boleta aplicado en Veracruz, a propósito del rediseño del impuesto personal y la vinculación entre derechos políticos y obligaciones fiscales, véase el texto de CELAYA, “Ciudadanía”, pp. 1-25.

⁵³ El numeral 231 de ley hacendaria de 1904 expresamente contemplaba la prohibición de dicha práctica, al parecer extendida en los principales centros portuarios de la entidad.

⁵⁴ SORIA, “Finanzas públicas”, p. 365.

⁵⁵ Así se les exigió una mayor tarifa a los coches-calesa (cerrados), siendo estos menos costosos, cómodos y elegantes que las denominadas victorias (abiertos), con ello a estas últimas se les aplicó una tarifa general de dos pesos mensuales con la libertad de que los cocheros pudieran fijar precios convencionales en todo tiempo. Véase “Editorial. El asunto de los carruajes”, *El Reproductor Campechano*, p. 2.

⁵⁶ En estos cómputos se consideró necesario suprimir los ingresos denominados ajenos, dado que no nos interesan las cifras en términos brutos sino la captación tributaria por parte del cuerpo edilicio, a diferencia

En primer lugar, durante el período de 1873 a 1893, los ingresos y los egresos nominales efectivos de la entidad apenas crecieron, pasando de poco más de \$ 19 000 a los \$ 35 000 y lo mismo aplicó para la reserva denominada: “existencia para el mes próximo” (Gráfica 2), un reglón de los gastos que en este lapso podría calificarse como insignificante. Es en este tramo temporal que las alcabalas en forma de arbitrios se aplicaban legalmente.

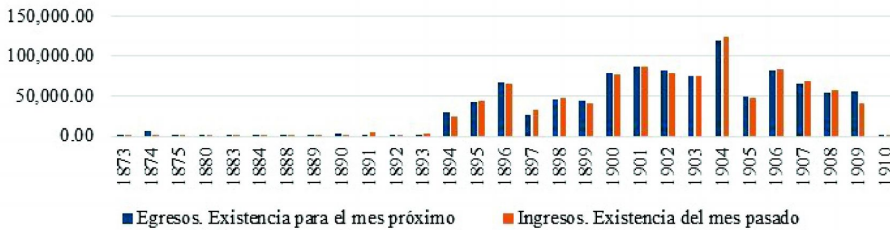
Gráfica 1.
Ingresos y egresos en términos nominales y deflactados del municipio de Campeche, 1873-1910 (Pesos corrientes y constantes mexicanos).



Fuente: elaboración propia a partir de los cortes de caja publicados mensualmente en el periódico oficial de la entidad. Los años con información incompleta, es decir, carencia de datos de sólo dos meses son los siguientes: 1873, 1875, 1876 y 1898; en cambio no se tiene información de solo un mes para: 1891, 1893, 1895. En el procedimiento no se incorporó información en años donde sólo se tienen referencias para un par de meses, un trimestre o menos. Desde luego, de los años no mencionados anteriormente, se cuenta con información completa para sus doce meses. Por otro lado, el índice de precios reconstruido y propuesto por GÓMEZ-GALVARRIATO y MUSACCHIO, “Un nuevo índice”, p. 76, fue utilizado para deflactar las variables de ingresos y egresos a partir del primer año disponible de la serie proporcionada y los datos empíricos para Campeche. El índice pese a ser de la ciudad de México, articulado en torno al año base de 1900, permite eliminar los efectos inflacionarios en las cifras nominales o corrientes, pero debe tomarse con reservas debido a la distancia de dicha economía con el municipio capitalino campechano.

del procedimiento empleado por TÉLLEZ y BRITO, “La Hacienda municipal”, p. 962. Por lo demás en este ramo se pudo ubicar la denominada contribución federal, el ingreso por ramos ajenos más cuantioso sin duda de este sector, el cual debió ingresar a la tesorería municipal y estatal por medio de las estampillas correspondientes, es decir, no en metálico. Asimismo, pueden identificarse ingresos por transferencias (remesas) del gobierno estatal, depósitos de particulares y fondos específicos que después eran remitidos.

Gráfica 2.
Existencias al final e inicio de los ejercicios fiscales, 1873-1910
(Pesos corrientes mexicanos).



Fuente: elaboración propia con base en los datos y con las consideraciones referidas en la Gráfica 1 respecto al empleo de la información.

En segundo lugar, a fines del año económico de 1893 el gobierno municipal tomó la decisión de gastar menos (Gráficas 1 y 2) con el objetivo de lucir sobrantes superavitarios y sincronizándose con la política hacendaria instrumentada por varias entidades y corporaciones a partir del modelo limantouriano.⁵⁷ Esta decisión y su ejecución pueden ser examinadas como una cuestión preparatoria de la reforma hacendaria que liquidó los gravámenes alcabalatorios en 1896 desde la norma, sin duda, pero también se insertaron como ingresos no menores por parte del erario capitalino que le permitieran exhibir estabilidad y a la par el incremento de sus activos durante una fase de sustracción y vigilancia de sus facultades hacendarias.

Finalmente, en contraposición con la historiografía de la fiscalidad municipal porfiriana que sugiere la caída en los ingresos de los institutos edilicios,⁵⁸ especialmente durante el período posalcabalatorio, en esta investigación se afirma que las principales entradas tributarias (Gráfica 1) no se desvanecieron en términos nominales y constantes. Con todo, es menester introducir ciertas consideraciones al respecto: la primera es que la política hacendaria a partir de 1896 fortaleció los ingresos generados por los arbitrios, en vez de desvirtuar su presencia rentística, e incluso estos continuaron

⁵⁷ RIGUZZI, “El difícil camino”, pp. 216 y 223. Esto atrajo sin duda repercusiones severas como enlistó este autor: descuido y menoscabo de la inversión del gasto público en obras públicas y fomento, imposibilidad de aligerar la carga fiscal, y lo mismo aplicó a la incapacidad de elevar el nivel de vida de la población.

⁵⁸ Salvo los trabajos de SÁNCHEZ RAFAEL, “Reformas y finanzas”, pp. 141-178; CELAYA, “La hacienda municipal en tiempos”, pp. 203-244.

escalando con ligeros altibajos durante dicha etapa y se estabilizaron relativamente hasta 1910. En este punto dicha estrategia examinó la relevancia de tales gravámenes y los preservó como símbolo de su autonomía y también como un medio ideal para resarcir una eventual caída de los subsidios⁵⁹ (Gráfica 3), lo cual sugiere una negociación permanente y no exenta de fricciones con las legislaturas y el ejecutivo en turno. En segundo lugar, los subsidios estatales obtenidos como parte de la directriz compensatoria proporcionaron un caudal inédito de entradas para la corporación,⁶⁰ y su función permitió apalancar en conjunto con los arbitrios la creación de reservas de existencias en numerario al final de los años fiscales, a costa de no inyectar dichos recursos en el capítulo del gasto público, sino de trasladar aquéllos valores en forma de egresos efectivos al siguiente ejercicio anual, como un fondo que le permitiera exhibir una bonanza en los ingresos del ayuntamiento, en sintonía con el denominado dogma del equilibrio presupuestal que operó como norma en la época porfiriana.⁶¹

Es decir, sí es posible afirmar que durante el período de 1896 a 1910 los subsidios ingresados y los arbitrios se convirtieron en los pilares del erario municipal campechano (Gráfica 3), además permitieron que el instituto alcanzara cierta estabilidad, y se evidenció el incremento de sus activos, si bien las cifras en conjunto de ingresos (Gráfica 1) incorporaron la reserva de existencias, el hecho es que continuó el aumento nominal en sus ingresos⁶² a partir de sus dos principales rentas, derivadas de una política que combinó entre la negociación con las legislaturas para así obtener los recursos por la vía de las subvenciones, y a la par manteniendo vigentes los arbitrios que gravaron directa e indirectamente el comercio, el consumo e introducción de ciertos bienes y el transporte, primordialmente.

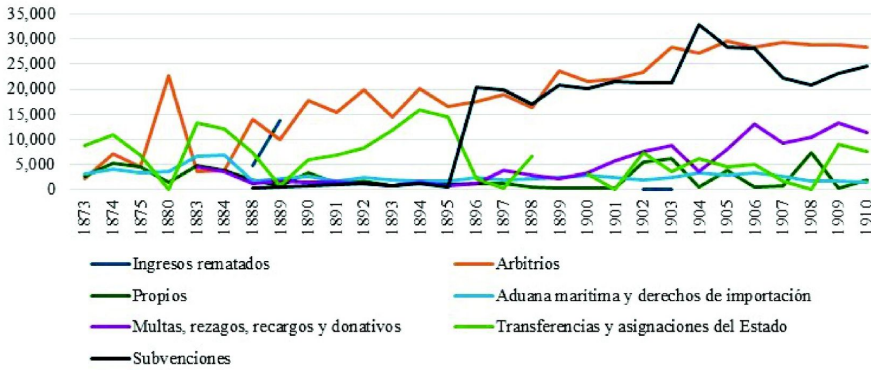
⁵⁹ Al respecto los zigzagueos por parte de los subsidios son una constante frente a los arbitrios, (Gráfica 3) y nótese además que sólo en el pico registrado en el año fiscal de 1904 la línea de los subsidios fue superior a los arbitrios.

⁶⁰ Consistente en una suma anual con promedio superior a los \$ 20 000 desde el año de inicio de la reforma en 1896, y que para el erario campechano representaba una cantidad no menor, dado que sus números de ingresos tributarios oscilaron en conjunto hacia los \$ 30 000 en pesos corrientes durante la década de 1880 y al inicio de la de 1890. Por otro lado, una importante fuente de ingresos que se fue consolidando durante la década de 1900 (Gráfica 3) es la de multas, rezagos, recargos y donativos, como parte de la política fiscal estatal ante la caída en los principales rubros rentísticos.

⁶¹ SERVIN, *Las finanzas públicas*, p.14.

⁶² Sin considerar el fondo de existencias, mientras en 1895 los ingresos tributarios del municipio oscilaban en poco más de \$ 35 000, hacia 1910 se computaron en \$ 75 000 pesos redondos en términos nominales, sin prescindir de los períodos de altibajos, aunque sin dramatismos o desplomes pronunciados.

Gráfica 3.
Principales ingresos del municipio de Campeche, 1873-1910
 (en pesos corrientes).



Fuente: elaboración propia con base en los datos y con las consideraciones referidas en la Gráfica 1 respecto al empleo de la información.

CONCLUSIONES

En este estudio se examinó el contraste de las políticas fiscales construidas y aplicadas por parte de los gobiernos estatales tanto michoacano como campechano en dos momentos históricos diversos, pero simultáneamente armonizados en torno a un denominador común y que consistió en evaluar ¿cómo dichas corporaciones municipales interpretaron la legislación y los instrumentos direccionados de los demás órdenes de gobierno?, tanto el estatal como del federal, y en ese sentido de ser receptores resultó pertinente explorar: cómo enfrentaron y buscaron resolver un problema viejo y constante: la falta de una política fiscal municipal, independiente de la estatal, que diera certeza y viabilidad a las funciones municipales, las que estuvieron reducidas a las necesidades propias de la hacienda estatal, y desde mediados del siglo XIX a la recaudación federal por medio de la ley del timbre.

De manera que, el estudio de los contrastes en dos períodos distintos pero vinculados por el proceso centralizador permitió identificar primeramente los primeros intentos por organizar la función hacendaria a partir del mandato constitucional de 1857, y el segundo período durante la etapa

porfiriana es una continuidad de dicho proceso. Para el caso michoacano las estrategias operadas por parte de los ayuntamientos permitieron que el viejo régimen de rentas continuara vigente, es decir, la indefinición impositiva y la persistencia del factor concurrente, para gravar así bienes y actos entre las potestades tributarias existentes en los tres órdenes de gobierno, sin duda apalancaron la sobrevivencia política de las corporaciones edilicias.

Por su parte, respecto al régimen fiscal campechano analizado la estrategia por parte de los ayuntamientos se condensó en continuar imponiendo y recaudando viejos tributos, como el caso de los arbitrios y los resquicios legales para configurar procedimientos alcabulatorios que fueron controvertidos; pero además de la política de compensaciones que fue aprovechada tanto por los ayuntamientos michoacanos como campechanos en distintos episodios bajo un signo común: la capacidad de negociación por parte de dichos institutos receptores de los intereses políticos y económicos de las oligarquías regionales, y que frecuentemente son omitidos por parte del análisis historiográfico respecto al proceso de centralización fiscal operado desde el centro político del país.

Para el caso de la dilatada reforma liberal, el estudio examinó los problemas que enfrentaron los Ayuntamientos, esto a partir de las propuestas emanadas de la propia reforma liberal que puso de relieve la capacidad para reorganizarse, empezando por definir sus atribuciones, e impedir que desaparecieran viejos rubros rentísticos disponibles para mantener en lo posible las vías de ingresos elementales y así satisfacer las demandas básicas de la población. De ahí que en el caso de los ayuntamientos michoacanos quedó en evidencia el procesamiento y las estrategias accionadas en relación con los nuevos requerimientos legales por parte de gobiernos estatal y federal, y lejos del aspecto pasivo que les adjudicó la historiografía a dichos cuerpos, cumplieron con los requerimientos del estado y de la nación, aún y a pesar de la falta de una política fiscal que se ejerciera en esos espacios, hubo muchas propuestas, pero también condiciones que no lo permitieron, así se pudo apreciar en los funcionarios públicos, la intención y propuesta se dio, no así la aplicación y su ejecución.

En relación con el estudio de la política fiscal municipal campechana, éste tiene como gran similitud con la municipal michoacana precisamente

la capacidad de organización y de interpretación para elaborar estrategias y medios convenientes para readecuarse al nuevo marco legal impulsado por parte de los distintos órdenes gubernamentales. Por lo que resultan dos apuntes finales al respecto de la fiscalidad campechana, el cual surge considerando la “decadencia campechana” del período final examinado, y de ahí se ha subrayado principalmente para la primera década del siglo xx la inopia de los habitantes y de sus instituciones políticas constituidas, como es el caso de las finanzas del cuerpo municipal campechano aquí desarrollado; sin embargo, deben hacerse algunas consideraciones al respecto: 1) el ayuntamiento capitalino referido, para analizar en conjunto la política fiscal dirigida a estas corporaciones, se valió de medios, estrategias legales y extralegales, subsidios y arbitrios alcabalatorios, intimidaciones permanentes a los causantes y capitalizó, en suma, la política compensatoria por parte del gobierno del estado, para precisamente evitar la caída en sus ingresos, y podemos decir que nominalmente los ingresos tributarios no se precipitaron a la baja en el período estudiado, y esto ocurrió desde antes de la reforma hacendaria de fines de 1895 y; 2) es decir, el gobierno local o municipal restringió el gasto y de esta manera impidió la inversión en obra social o en el aligeramiento de la carga tributaria, y de ahí se generó una no menor resistencia y oposición a la política fiscal ensayada desde poco antes del inicio del nuevo siglo xx.

Finalmente, en estos dos casos de estudio podemos observar las similitudes en torno a los compromisos asumidos por estas instituciones municipales, que tuvieron que ver con la legislación sobre las finanzas públicas, su reorganización, su aplicación y funcionamiento, ahí los funcionarios municipales asumieron una actitud de plena administración pública, cumplieron con las disposiciones y realizaron la labor de recaudación, tanto así que los ingresos estatales mejoraron en esos años. Pero por otro, las contradicciones se dieron en torno a la permanencia de los viejos rubros municipales, por ejemplo, el cobro por “arbitrios” como una respuesta inmediata ante la incapacidad de consulta de los legisladores y gobernadores de hacer efectivas las reformas fiscales a los municipios. Una hacienda pública nacional y estatal que empezó a mejorar en esos años con unos ayuntamientos que esperaron aún una reforma efectiva a sus finanzas.

REFERENCIAS

ARCHIVOS

Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica-Campeche.

HEMEROGRAFÍA

- “Editorial. El asunto de los carruajes”, *El Reproductor Campechano*, 5 de marzo de 1899, p. 2.
- “Editorial. El mensaje del Sr. Gobernador”, *El Reproductor Campechano*, 27 de agosto de 1899, p. 2.
- “Notable iniciativa”, *La Perla del Golfo*, 22 de octubre de 1882, pp. 2-3.
- ÁLVAREZ, Francisco, “Memoria presentada al H. Ayuntamiento de 1897 por el Regidor secretario C. Francisco Álvarez”, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado libre y soberano de Campeche*, 8 de enero de 1897, pp. 1-6.
- GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, “Decreto núm. 42”, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado libre y soberano de Campeche*, 23 de diciembre de 1884, p. 2.
- SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, “Circular núm. 496”, *Periódico oficial del Gobierno del Estado libre y soberano de Campeche*, 14 de agosto de 1896, pp. 1-2.
- SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, “Circular núm. 5”, *Periódico oficial del Gobierno del Estado libre y soberano de Campeche*, 31 de enero de 1903, p. 1.

BIBLIOGRAFÍA

- ABOITES AGUILAR, Luis, *Excepciones y privilegios. Modernización tributaria y centralización en México, 1922-1972*, México, El Colegio de México, 2003.
- CELAYA NÁNDEZ, Yovana, “Ciudadanía e impuestos en el Veracruz liberal: el impuesto personal, 1860-1890”, en *América latina en la Historia Económica*, 29: 3, 2022, pp. 1-25.
- CELAYA NÁNDEZ, Yovana, “La hacienda municipal en tiempos de la reforma fiscal: “Progreso y utilidad pública” en las finanzas de Orizaba, 1870-1890”, en Yovana CELAYA NÁNDEZ y Ana María PARRILLA ALBUERNE (Coordinadoras), *La fiscalidad del municipio: instituciones, impuestos y jurisdicciones en México, siglos XVIII-XX*, Tuxtla Gutiérrez, Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, Universidad Veracruzana, 2021, pp. 203-244.
- CELAYA NÁNDEZ, Yovana, “La hacienda municipal: ejes de análisis, trayectoria institucional e historiografía”, en Yovana CELAYA NÁNDEZ y Ana María PARRILLA ALBUERNE (Coordinadoras), *La fiscalidad del municipio: instituciones,*

- impuestos y jurisdicciones en México, siglos XVIII-XX*, Tuxtla Gutiérrez, Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, Universidad Veracruzana, 2021, pp. 9-50.
- Constitución Política del Estado del Estado de Michoacán aprobada por su Congreso Constituyente*, Morelia, Tipografía Octaviano Ortiz, 1858.
- CONTRERAS UTRERA, Julio, “Las finanzas municipales de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas durante el Porfiriato”, en *Ulúa*, 2: 3, 2004, pp. 99-137.
- COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán. Formada y anotado por...* Morelia, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1886, tomo I, 1824-1825; tomo III, 1827-1829; tomo IV, 1829-1831; 1887, tomo XIV, 1857-1858; tomo XV, 1858-1861; tomo XVI, 1861-1862; tomo XVII, tomo XIX, 1867-1869; tomo XX, 1869-1871; tomo XXI, 1871-1873; 1888, tomo XXIV, 1876-1879; tomo XXV, 1881-1883; tomo XXVII, 1983-1885.
- QUIÑONES FLORES, Georgina Indira y SALAVARRÍA PEDRERO, Elía Guadalupe (Recopiladoras), *Informes de Gobierno. Estado de Campeche, Campeche, 1862-1910*, Campeche, Gobierno del Estado/ Secretaría de Cultura/ Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2003.
- GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, *Iniciativa que el Gobernador Constitucional del Estado de Campeche presenta ante el H. Congreso del mismo proponiendo una nueva Ley de Hacienda*, Campeche, Imprenta de la Sociedad Tipográfica, 1883.
- GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, “Adiciones, Reformas y Supresiones hechas en la Constitución Política del Estado de Michoacán de 1858”, en Agustín ARRIAGA RIVERA, *Michoacán y sus Constituciones*, Michoacán, Gobierno del Estado de Michoacán, 1968.
- GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, *Memoria leída ante la Legislatura de Michoacán en sesión del día 30 de julio de 1869, por el secretario del Gobierno del Estado Lic. Francisco P. González*, Morelia, Imprenta de C de Ortiz, 1869.
- GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, *Memoria leída ante la Legislatura de Michoacán en sesión del día 27 de julio de 1872, por el secretario del Gobierno del Estado Francisco Carrillo*, Morelia, Manuscrita, 1872.
- GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, *Memoria presentada por el ciudadano General de división Manuel González, al ejecutivo de la Unión, al del estado de Michoacán y a la Legislatura del mismo sobre el uso de las facultades discrecionales que le fueron concedidas para la reorganización política y administrativamente dicho estado*, Morelia, julio de 1877, Imprenta del Gobierno, 1877.
- GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, *Memoria sobre los diversos ramos de la Administración Pública leída ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo*,

- en las sesiones del 21 y 23 de mayo de 1885. Por el Secretario del despacho Lic. Francisco Pérez Gil*, Morelia, Imprenta de Gobierno a cargo de José R. Bravo, 1885.
- GÓMEZ-GALVARRIATO, Aurora y MUSACCHIO, Aldo, “Un nuevo índice de precios para México, 1886-1929”, en *El Trimestre Económico*, 265: 1, 2000, pp. 47-91.
- JÁUREGUI, Luis y SERRANO ORTEGA, José Antonio, “Introducción”, en Luis JÁUREGUI y José Antonio SERRANO ORTEGA (Coordinadores), *Las finanzas públicas en los siglos XVIII-XIX*, México, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, El Colegio de México, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, pp. 7-26.
- MIÑO GRIJALVA, Manuel, “Fiscalidad, estado y federación. El Estado de México”, en Carlos MARICHAL, Manuel MIÑO, y Paolo RIGUZZI, *El primer siglo de la Hacienda Pública del estado de México, 1824-1923*, México el Colegio Mexiquense, Gobierno del Estado de México, 1994, pp. 23-100
- MONTALVO, Juan, “Nota que el Ejecutivo del Estado dirigió á la H. Legislatura del mismo, proponiendo la abolición de las alcabalas y acompañando el proyecto de una nueva Ley de Hacienda”, en GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, *Ley de Hacienda del Estado de Campeche*, Imprenta del Gobierno del Estado, 1896, pp. I-IX.
- NEGRÍN MUÑOZ, Alejandro, *Campeche, una historia compartida*, México, Gobierno del Estado, Instituto Mora, 1991.
- PADILLA JACOBO, Abel, “Hacienda pública y reformas fiscales en Michoacán, 1896-1951”, en Jorge SILVA RIQUER (Coordinador), *Historia de la Hacienda pública en Michoacán, 1786-1951. Una historia larga*, Morelia, Facultad de Historia de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, El Colegio de San Luis, 2015, pp.185-255.
- PADILLA JACOBO, Abel, *La hacienda pública de Michoacán, 1920-1944. Economía política y reorganización hacendaria en México*, Zapopan, Universidad de Guadalajara, 2020.
- RIGUZZI, Paolo, “El difícil camino hacia la modernidad: la hacienda pública del Estado de México, 1870-1923”, en Carlos MARICHAL, Manuel MIÑO GRIJALVA y Paolo RIGUZZI, *El primer siglo de la hacienda pública del Estado de México 1824-1923*, México, Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de México, El Colegio Mexiquense, México, 1994, tomo I, pp. 191-256.
- RODRÍGUEZ KURI, Ariel, *La experiencia olvidada. El Ayuntamiento de México: política y gobierno, 1876-1912*, México, El Colegio de México, Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco, 1996.
- SÁNCHEZ GARCÍA, Juan Hugo, “Gobierno municipal, relaciones ciudad-campo y modernidad: Oaxaca 1890-1912”, tesis de Doctorado, El Colegio de Michoacán, Zamora, 2013.

- SÁNCHEZ RAFAEL, Miguel Ángel, “Reformas y finanzas en la esfera municipal. Chiapas, 1881-1915”, en María del Rocío ORTIZ HERRERA (Coordinadora), *Ayuntamientos chiapanecos: fiscalidad, elecciones, ciudadanía y defensa de bienes de comunidad desde la colonia hasta el inicio de la Revolución en Chiapas*, Tuxtla Gutiérrez, Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas/ El Colegio de Michoacán, 2018, pp. 141-178.
- SERVÍN, Armando, *Las finanzas públicas locales durante los últimos cincuenta años*, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1956.
- SILVA RIQUER, Jorge, “La construcción de la Hacienda Pública en Michoacán, 1821-1895”, en Jorge SILVA RIQUER (Coordinador), *Historia de la Hacienda pública en Michoacán, 1786-1951. Una historia larga*, Morelia, Facultad de Historia de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, El Colegio de San Luis, Programa Institucional de Formación, 2015, pp.85-183.
- SILVA RIQUER, Jorge, “La reforma fiscal a los ayuntamientos michoacanos, 1825-1869”, *Revista Nicolaita de Estudios Económicos*, xvii: 1, 2022, pp. 9-26.
- SORIA SORIA, Fernando, “Finanzas públicas y fiscalidad: Campeche, estudio de la evolución de los ingresos, ejecución del presupuesto de gastos y controversias de amparo, 1858-1916”, tesis de Doctorado, Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, Mérida, 2020.
- TÉLLEZ GUERRERO, Francisco y BRITO MARTÍNEZ, Elvia, “La Hacienda municipal de Puebla en el siglo XIX”, en *Historia Mexicana*, xxxix: 4, 1990, pp. 951-978.
- UHTHOFF LÓPEZ, Luz María, *Las finanzas públicas durante la revolución. El papel de Luis Cabrera y Rafael Nieto al frente de la Secretaría de Hacienda*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, 1998.

Fecha de recepción: 12 de mayo de 2025

Fecha de aceptación: 16 de junio de 2025

